



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00053-00
Demandante:	EDISON MANUEL ORTEGA LOPEZ
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

Acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es procedente y oportuno emitir el primigenio fallo que en derecho corresponde, al definir en primera instancia la presente acción tutelar.

I. TITULARES

Parte actora:

Instaura la presente acción el señor **EDISON MANUEL ORTEGA LOPEZ** identificado con C.C. N° 92.498.863 quien actúa en nombre propio.

Parte accionada:

La acción de tutela está dirigida en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

Manifiesta la parte accionante, en síntesis que, estuvo vinculado con la accionada por un término de 15 años, a través de contratos de prestación de servicios, los cuales eran renovados anualmente o al término de cada uno de ellos, pero que en la actualidad se encuentra desempleado por cuanto el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**,

desistió de sus servicios y no fue contratado nuevamente para ejercer las labores que venía desempeñando cuando el vínculo laboral se encontraba vigente.

Asegura que es una persona de escasos recursos, que su hijo (discapacitado) y su esposa dependen de él, y que atendiendo a su edad, le es muy difícil acceder a un empleo a fin de completar las semanas que le hacen falta para adquirir su pensión de vejez.

II.II. PRETENSIONES:

Implora la parte actora se tutele sus derechos constitucionales fundamentales conculcados (seguridad social y mínimo vital) y como consecuencia de ello, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA;

- ✚ Reintegrar al señor **EDISON MANUEL ORTEGA LOPEZ** a las labores que desempeñaba en esta entidad hasta que cumpla con los requisitos para adquirir su pensión de jubilación.
- ✚ El pago de aportes a la seguridad social en salud y pensión desde el momento de la desvinculación de las labores que desempeñaba en la entidad tutelada y hasta que se profiera el presente fallo de tutela.

II.III. PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

1. Historial de Contratos de prestación de servicios profesionales.
2. Historial pensional.
3. Certificado de discapacidad expedido por la Eps del joven ELKIN DARIO ORTEGA OVIEDO.
4. Cedula de ciudadanía del señor EDISON MANUEL ORTEGA LOPEZ.
5. Cedula de ciudadanía de ELKIN DARIO ORTEGA OVIEDO.
6. Cedula de ciudadanía de LUZ ENEIDA OVIEDO OVIEDO.
7. Registro de matrimonio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, en el cual se ordenó notificar al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, para que en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación de la notificación de dicha providencia, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la acción de tutela y demás circunstancias que hubiese querido referenciar.

III.I. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada dijo, frente a los hechos, lo siguiente:

“Como se menciona de todo lo manifestado en el acápite de hechos de la presente acción de tutela, esta entidad no ha conculcado o afectado derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que, quedó plenamente demostrado que el ICA actuó bajo el principio de legalidad que rodea las actuaciones de la administración pública, acudió a una figura plenamente admitida por el ordenamiento jurídico, para suplir una necesidad del servicio, como incluso fue manifestado por la misma parte actora quedando así desvirtuados los argumentos de vulneración del derecho fundamental a la seguridad consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, y al mínimo vital expuesto por el accionante, lo cual conduciría a que se declare improcedente la presente acción de tutela.

(...)

(...) el ICA, bajo el principio de legalidad que rodea las actuaciones de la administración pública, acudió a una figura plenamente admitida por el ordenamiento jurídico, para suplir una necesidad del servicio, como incluso fue manifestado por la misma parte actora en la Acción de Tutela.

En razón de lo anterior, el accionado solicita no se tutelén los derechos fundamentales que segura el tutelante están siendo conculcados, por considerar que, dentro del asunto, se actuó conforme al ordenamiento jurídico y en virtud de la figura jurídica a través de la cual existía una relación de prestación de servicios.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Acción de Tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

IV.I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

IV.II. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. *Legitimación por activa.* Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso la acción en nombre propio, cumpliéndose el aludido requisito.

2. *Legitimación por pasiva:* La acción de tutela fue interpuesta contra el Instituto Agropecuario ICA, entidad ante a quien se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

3. *Subsidiariedad.* El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la

posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Una vez revisado el plenario, se advierte que, si bien el actor cuenta con la vía ordinaria laboral para controvertir el asunto, las circunstancias especiales que lo rodean, ser la persona con única fuente de ingreso en su grupo familiar, contar con 62 años de edad y ser padre de un hijo con discapacidad, son razones suficientes, para estudiar excepcionalmente el caso por la vía constitucional.

4. *Inmediatez*. La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que la relación contractual con las partes terminó el 30 de diciembre de 2020, por lo que se considera que, ha transcurrido un plazo razonable que torna procedente el mecanismo constitucional.

IV.III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si el accionado INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, está vulnerando derechos constitucionales fundamentales del accionante al no vincularlo nuevamente por contrato de prestación de servicios y poder éste alcanzar el total de las semanas a fin de acceder a su pensión de vejez.

IV.IV. DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CASOS DE REINTEGRO Y DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

la H. Corte Constitucional, sobre la procedencia de la presente acción de tutela, cuando se pide reintegro ha dicho: “En relación con las personas protegidas constitucionalmente con estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado tradicionalmente que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que estas están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital”. Indicando en sentencia T-693 de 2015, donde se estudió el caso de una persona de 62 años cuyo contrato de trabajo a término fijo no fue renovado por parte de la Empresa Social del Estado Pasto Salud a pesar de estar próxima a pensionarse, que:

“En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los

derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente”.

Así mismo, en sentencia T-595 de 2016, dijo respecto de la estabilidad laboral reforzada y el retén social lo siguiente:

“Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública.

En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos. (Negrilla del texto).

...

la estabilidad laboral reforzada de la que gozan los prepensionados no es solo aquella que se desprende del retén social, sino que es una garantía susceptible de exigirse (i) ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de funcionarios nombrados en propiedad o en provisionalidad y (ii) en los eventos en los que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional. En todo caso, el examen en sede de tutela de estas hipótesis exige un estricto examen de subsidiariedad, tal y como la Corte lo ha hecho en esta oportunidad.

*No obstante, dicha **estabilidad laboral reforzada para los prepensionados no constituye un derecho absoluto, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo debido a su condición de persona próxima a pensionarse o sin tomar en cuenta tales condiciones y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral.***

IV.V. CASO CONCRETO

De conformidad a los lineamientos jurisprudenciales que anteceden, esta unidad judicial, considera que la Acción de Tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, ante ello, la Honorable Corte Constitucional ha expresado que la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los procedimientos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

Pues bien, sea lo primero precisar que de acuerdo con lo narrado por el tutelante en el acápite de los hechos y que fue aceptado en la contestación de esta tutela por parte del ente accionado, las partes estuvieron unidas a través de sucesivos contratos de prestación de servicios, siendo finiquitado por expiración del plazo pactado, causal que si bien es cierto es objetiva y legal, no es menos cierto que debe evaluarse, en el caso de marras, si se desconoció que el tutelante se encontraba en condición de estabilidad laboral reforzada por estar próximo a pensionarse.

Según lo relatado por el actor, cuenta a la fecha de presentación de la acción de tutela con 62 años de edad, hecho que, se encuentra probado dentro del expediente con la copia de su cedula de ciudadanía. Esa edad, según las reglas de la experiencia, y el principio de realidad soportan que tiene disminuido el mercado laboral.

En el hecho 9 de la demanda, refiere que le hacen falta 157 semanas para adquirir el derecho a la pensión de vejez, lo cual no fue desvirtuado por la accionada, pues simplemente se limitó a indicar que ello no constituía un hecho sino una apreciación subjetiva del actor. No obstante, con la historia laboral de COLPENSIONES se logra advertir que cuenta con 1146,57 semanas cotizadas.

A lo anterior, se suma el hecho de que el accionante cuenta con un hijo que se encuentra actualmente en una situación de discapacidad, lo cual, también lo demuestra con el certificado expedido por su EPS, donde se indica que el joven EDISON MANUEL ORTEGA LOPEZ, padece de discapacidad física, con ocasión de su diagnóstico, paraplejia espástica,

lo cual lo hace dependiente económicamente al 100% de su padre, quien asegura, ser el único que labora, pues aduce que la señora LUZ ENEIDA OVIEDO OVIEDO, quien es su esposa, se dedica a los quehaceres domésticos y a la atención preferencial de su hijo.

Los anteriores supuestos fácticos no fueron controvertidos por la accionada, y se hayan soportados en prueba documental adosada al expediente con el escrito de la tutela, los cuales per se no soportan la procedencia del presente mecanismo constitucional, pues la jurisprudencia constitucional también ha indicado que debe atenderse la naturaleza del vínculo laboral y el contexto que rodea la terminación del mismo. En efecto en sentencia T-055-2020 la H. Corte Constitucional dijo:

“...7. Ahora bien, como ya se manifestó, la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pueda ser considerado un prepensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto¹. De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima².

Así, si encontrándose en alguna de las circunstancias anteriores un empleado es despedido, *mutatis mutandis* podría afirmarse que el empleador frustró su expectativa pensional y por tanto procede el amparo, fundamentalmente, de su derecho a la seguridad social.

¹ El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS– encuentra sustanciales diferencias con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPM– en lo que tiene que ver, principalmente, con la destinación de los aportes, los requisitos para acceder a la pensión y el monto de la misma. Mientras en el RPM las cotizaciones de sus afiliados son dirigidas a un fondo común de naturaleza pública, administrado en la actualidad por Colpensiones, y los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, así como para calcular su cuantía, están definidos en la ley; en el RAIS los aportes de la persona constituyen una cuenta individual de ahorro, administrada por una entidad de orden privado, y el reconocimiento y monto de la misma prestación depende del capital acumulado (que deberá, como mínimo, permitir el acceso a una pensión superior al 110% del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993).

² Ley 100 de 1993, artículo 65. “*Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión. // Parágrafo: Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley*”.

4.8. No obstante, a efectos de establecer el alcance de la protección constitucional antedicha, debe recordarse que la misma no se traduce, *per se*, en una permanencia indefinida en el empleo, así como tampoco puede desprenderse de ella una cláusula según la cual las relaciones de trabajo son perennes. **De ello se sigue que la estabilidad laboral para las personas que cuenten con la condición de prepensionados, no puede entenderse de manera absoluta dado que, en todo caso, será importante analizar la naturaleza del vínculo y el contexto de la terminación contractual³...**

Siendo ello así, en el caso la relación que sostenían las partes se soportaba en contratos de prestación de servicios, teniendo el último celebrado como fecha de terminación el 30 de diciembre de 2020, y de acuerdo al texto del mismo y a lo narrado en la contestación de la tutela, la terminación de dicha relación obedeció a la terminación del plazo pactado en el contrato.

Por lo tanto, es palpable que las partes conocían desde el inicio de la relación la forma en que finiquitaría la misma, en virtud del acuerdo de voluntades suscrito, ahora, el hecho que se hayan prologado los contratos, no es competencia del juez de tutela entrar a estudiar si se desbordó su ejecución o se desnaturalizó o no la naturaleza del contrato, pues ello le compete al juez ordinario.

Ahora, la Corte continuó diciendo: “.13. Para evitar estas situaciones, estima la Corte, a manera de conclusión, que cuando una persona acuda a la acción de tutela con el objeto de lograr su reintegro a una función que prestaba en vigencia de un contrato de obra o labor, alegando para ello estar cerca de cumplir los requisitos exigidos por la ley para acceder a su pensión de vejez, corresponderá al juez constitucional verificar: (i) si cumple, en efecto, con la condición de prepensionada, y (ii) si la desvinculación acaeció por la finalización cierta y efectiva de la obra para la cual fue contratada, o, al contrario, está aún se mantiene vigente”.

En el asunto bajo estudio no estamos frente a un contrato de obra o labor pero *Mutatis mutandis*, tratándose de contrato de prestación de servicios, si bien el vínculo feneció en razón del plazo del contrato, y a la libertad que tiene la accionada para contratar, no es menos cierto que las labores por las cuales fue contratado el actor existen, dado que son

³ Cfr., Sentencias T-269 de 2017 y C-588 de 1995. En la segunda Sentencia, se advirtió que: “*Las relaciones laborales no son perennes o indefinidas, pues tanto el empleador como el trabajador, en las condiciones previstas en la ley y en el contrato tienen libertad para ponerles fin. La estabilidad, por lo tanto, no se refiere a la duración infinita del contrato de trabajo, de modo que aquélla se torne en absoluta, sino que, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, ella sugiere la idea de continuidad, a lo que dura o se mantiene en el tiempo.*”

propias del giro ordinario de la entidad (inspección y vigilancia y control en todos los servicios prestados por el ICA a cargo de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL).

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTIÓN CONTRACTUAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)	
CERTIFICA	
Con base en la información que obra en los archivos y en el sistema de contratación de la entidad, que el contratista, EDISON MANUEL ORTEGA LOPEZ , identificado con C.C. No 92.498.863, celebró con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), NIT: 899.999.069-7, el Contrato en la modalidad de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión No. 2747-2020, con las siguientes características:	
OBJETO:	Prestación de servicios profesionales para desarrollar acciones de inspección, vigilancia y control en todos los servicios prestados por el ICA a cargo de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal.
VALOR TOTAL ESTIMADO DEL MONEDARIO MENSUAL DE:	VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$23.650.000) M/CTE
FECHA DE INICIO:	TRES MILLONES TRESCIENTOS MILS PESOS (\$3.300.000) M/CTE
FECHA DE TERMINACIÓN:	31 DE DICIEMBRE DE 2020
ESTADO DEL CONTRATO:	EJECUTADO
OBLIGACIONES:	1) Apoyar la gestión de la dirección técnica de sanidad vegetal en el diseño y formulación de los proyectos, planes de trabajo, convenios de asociación (o cooperación) y procedimientos dirigidos a la prevención, vigilancia y control de problemas de plagas endémicas y de control oficial. 2) Apoyar las actividades enmarcadas en el sistema inspección y control fitosanitario de plagas de importancia económica y cuarentenaria, a través de la recolección y consolidación de datos de captura y monitoreo de plagas en campo, caracterización de áreas y mantenimiento de Áreas libres de baja prevalencia de plagas de control oficial, brigadas fitosanitarias, instalación de redes de trampa. 3) Apoyar el seguimiento y evaluación de las zonas intervenidas mediante la recopilación de información de campo. 4) Apoyar la elaboración de resoluciones, diligenciamiento de plataformas informativas y/o actos administrativos inherentes al control legal fitosanitario si fuere necesario. 5) Elaborar informes mensuales de la situación fitosanitaria de
<small>NOTA: El contratista no desempeñaba cargo alguno y no desarrollaba funciones por tratarse de un contrato de prestación de servicios. La presente certificación se firma en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 2021.</small>	

Es decir, la causa del contrato preexiste, y aunque la entidad refiere la asignación de los cargos vacantes y ocupados en provisionalidad por la entidad en virtud del reciente concurso de mérito llevado a cabo por la CNSC, no debe perderse de vista que el actor no ocupaba ninguna de esas plazas, en virtud de la naturaleza de su vinculación. Por tanto, se estima que existen las condiciones para otorgar el amparo deprecado. De manera que, se ordenará a la GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, Señora DEYANIRA BARRERO LEÓN, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo, realice todas las actuaciones administrativas o del índole que corresponda, a fin de reintegrar al señor EDISON MANUEL ORTEGA LOPEZ a las labores que desempeñaba en esta entidad hasta que cumpla con los requisitos para adquirir su pensión de jubilación, asimismo, efectúe el pago de aportes a la seguridad social en salud y pensión desde el momento de la desvinculación de las labores que desempeñaba y hasta que se sea vinculado nuevamente a dicha institución.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de seguridad social y mínimo vital del tutelante **EDISON MANUEL ORTEGA LOPEZ** identificado con C.C. N° 92.498.863 quien actúa en nombre propio.

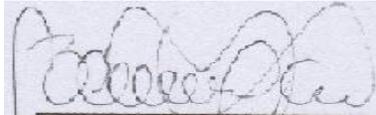
SEGUNDO: ORDENAR a la GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, Señora DEYANIRA BARRERO LEÓN, **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** representado legalmente por su representante legal o quien haga

sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva realizar todas las actuaciones administrativas o del índole que corresponda, a fin de que reintegre al señor EDISON MANUEL ORTEGA LOPEZ a las labores que desempeñaba en esta entidad hasta que cumpla con los requisitos para adquirir su pensión de jubilación, asimismo, efectúe el pago de aportes a la seguridad social en salud y pensión desde el momento de la desvinculación de las labores que desempeñaba y hasta que sea vinculado nuevamente a dicha institución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** en su oportunidad legal a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIQUese Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA (E)